



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>PROCESO No.:</b>      | <b>11001-33-35-025-2023-00251-00</b>   |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>JAIME ANTONIO DÍAZ MARTÍNEZ</b>   |
| <b>DEMANDADO(A):</b>     | <b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  |

De conformidad con lo previsto en los artículos 182A y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), procede el Despacho a proferir **sentencia anticipada de primera instancia**, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **Jaime Antonio Díaz Martínez** contra la **Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** [en adelante **Desaj**].

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Pretensiones.

El señor **Jaime Antonio Díaz Martínez** pretende que, a través del procedimiento previsto para este medio de control, se declare la nulidad de la Resolución RH-5892 de 17 de noviembre de 2022, a través de la cual la **Desaj** le negó el pago de una sanción moratoria por el pago extemporáneo de sus cesantías, de acuerdo con la Ley 244 de 1995.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada el pago de la aludida penalidad, dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA, y se condene en costas al accionado.

### 1.2. Fundamentos fácticos.

Los hechos y omisiones en que se apoyan las anteriores declaraciones y condenas se resumen de la siguiente manera:

- Prestó sus servicios a la Corte Suprema de Justicia entre el 17 de junio de 2017 y el 30 de agosto de 2019.
- El 30 de agosto de 2019 presentó solicitud de pago de sus cesantías definitivas.
- La **Desaj** reconoció la prestación a través de Resolución RH-4699 de 18 de septiembre de 2020 y sufragó las cesantías definitivas hasta el 8 de octubre siguiente.
- El 20 de septiembre de 2022 requirió el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por la cancelación tardía de sus cesantías, solicitud que fue negada con Resolución RH-5892 de 17 de noviembre de 2022.

### 1.3. Normas trasgredidas y concepto de violación.

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

**Legales y reglamentarias:** Ley 244 de 1995: artículos 1 y 2; y Ley 1071 de 2006: artículos 4 y 5.

Expone que le asiste derecho al reconocimiento de la sanción pretendida, porque la **Desaj** incurrió en mora en el trámite de reconocimiento efectivo de las cesantías que deprecó, toda vez que al momento del pago de la prestación había excedido los términos establecidos por las normas enlistadas como trasgredidas.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>1</sup>

La **Desaj** contestó la demanda durante el término de traslado concedido, mediante escrito en el que se opuso a las pretensiones de la demanda y sostuvo que siempre ha actuado de buena fe.

En su intervención, adujo que la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los servidores de la Rama Judicial y, por tanto, la penalidad pretendida no cuenta con respaldo legal que permita ser concedida. Asimismo, aseveró que *“no existe norma aplicable a los servidores de la Rama Judicial que consagre el pago de sanción moratoria por la no consignación del auxilio de cesantía anualizada antes del 15 de febrero del respectivo año, razón por la que no hay lugar a reconocimiento o pago alguno por ese concepto, en la medida que la Ley 50 de 1990 aplicaba únicamente para servidores*

---

<sup>1</sup> Samai, índice 16, archivo: 11\_ED\_012MEMORIALCONTDDA23(.pdf).

públicos territoriales, y la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, regula solamente lo concerniente a las cesantías parciales y definitivas”.

### III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**3.1. Parte demandante<sup>2</sup>:** alegó de conclusión en término, a través de memorial en el que reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

**3.2. Desaj<sup>3</sup>:** alegó de conclusión dentro de la oportunidad otorgada, mediante escrito en el cual resaltó la improcedencia de la sanción moratoria y la condena en costas.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA.

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

#### 4.2. Problema jurídico.

El litigio consiste en establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de sus cesantías, equivalente a un día de salario por cada uno de retardo.

#### 4.3. Normativa aplicable. Régimen de cesantías aplicable a los servidores de la Rama Judicial: sanción moratoria.

Sea lo primero advertir que, desde antaño, el artículo 10 del Decreto 57 de 1993 preceptuó que “[l]as cesantías de los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial podrán ser administradas por las Sociedades cuya creación se autorizó en la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Consejo Superior de la Judicatura señale”; igualmente, resulta relevante advertir que la

---

<sup>2</sup> Samai: índice 26.

<sup>3</sup> Samai: índice 24.

Ley 344 de 1996 impuso el régimen de cesantías retroactivas para los servidores públicos vinculados a partir de su promulgación, así:

*ARTÍCULO 13. Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:*

*a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;*

*b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad a la cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.*

La anterior disposición fue complementada por el Decreto 1252 de 2000, que estableció:

*Artículo 1°. Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías.*

*[...]*

*Artículo 2°. Los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000, disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas continuarán en dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional.*

Por tanto, conforme al contenido y alcance de las normas citadas y tal como lo ha concluido de manera pacífica el Consejo de Estado<sup>4</sup> “es claro que el alcance de las previsiones contenidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sí le resulta aplicable a los servidores de la Rama Judicial que se afilien a los fondos privados administradores de cesantías, por remisión expresa de los Decretos 57 de 1993 y 1252 de 2000”.

Dichas previsiones, plenamente aplicables a los servidores de la Rama Judicial y contenidas en el mencionado artículo 99 de la Ley 50 de 1990, son del siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 99.- Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998*

*1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.*

*2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.*

*3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A; sentencia de 3 de febrero de 2020; expediente: 17001-23-33-000-2016-00102-02 (5427-2019); C. P. William Hernández Gómez.

**que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.**

**4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos. [...]** (Destaca el Despacho)

Como puede apreciarse, el artículo 99.4 de la Ley 50 del 90 prevé que “[s]i al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente”, suceso que, a no dudarlo, corresponde al evento de liquidación y reconocimiento de cesantías definitivas reglado por las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.*

*ARTÍCULO 2o. AMBITO DE APLICACIÓN. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.*

[...]

*ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

*PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

*ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”* (negrillas fuera de texto)

Ahora bien, sobre el evento de causación de mora y el reconocimiento de la correspondiente sanción, a través de sentencia CE-SUJ-SII-012-2018<sup>5</sup>, el Consejo de Estado dispuso unificar su jurisprudencia sobre la interpretación y aplicación de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, y sentar las siguientes reglas:

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda; sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01.

**SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

- i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
- ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>6</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.
- iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

**TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

**CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

Por ende, el Juzgado concluye que los servidores de la Rama Judicial son destinatarios del régimen de cesantías anualizado de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y pueden exigir el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de esa prestación, en los siguientes dos eventos: **a.** De acuerdo con el numeral 3 de dicha normal, esto es: cuando las cesantías anualizadas no sean consignadas en el respectivo fondo antes del 15 de febrero del año inmediatamente siguiente al período liquidado; o **b.** Según lo prevén las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, cuando durante el trámite de liquidación y cancelación de las cesantías definitivas, resultan excedidos los términos establecidos para el efecto.

#### 4.4. Pruebas recaudadas.

Fueron solicitadas, decretadas y legalmente incorporadas, las siguientes pruebas documentales:

---

<sup>6</sup> Artículo 69 CPACA.

#### 4.4.1. Parte actora<sup>7</sup>:

- a. Resolución RH-4699 de 18 de septiembre de 2020.
- b. Resolución RH-5892 de 17 de noviembre de 2022.
- c. Petición de liquidación definitiva de prestaciones sociales radicada el 30 de septiembre de 2019.
- d. Constancias y paz y salvos expedidos por distintas dependencias de la Rama Judicial.
- e. Impresión simple de correo electrónico en el que se indica el pago de las cesantías.
- f. Solicitud de conciliación prejudicial.
- g. Tarjeta profesional de abogado del actor.
- h. Cédula de ciudadanía del demandante.

#### 4.4.2. Parte demandada<sup>8</sup>:

- a. Antecedentes del acto administrativo acusado.

#### 4.5. Examen del caso concreto.

Descendiendo al *sub examine*, se tiene que el demandante pretende obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de sus cesantías definitivas mientras que, por su parte, la **Desaj** advierte que no le asiste derecho a la cancelación de dicha penalidad, toda vez que los servidores de la Rama Judicial no son destinatarios de la Ley 50 de 1990 y las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 solo se refieren al reconocimiento de cesantías parciales o definitivas.

Planteado el alcance de la controversia y con el fin de darle solución, el Juzgado itera la subregla de aplicación normativa identificada en el análisis efectuado antes, según la cual, los servidores de la Rama Judicial tienen derecho a la sanción por mora en el pago de sus cesantías, cuando durante el trámite de liquidación y cancelación de las cesantías definitivas, resultan excedidos los términos establecidos para el efecto por las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Dicho lo anterior, el Despacho resalta que se encuentra probado que el señor Jaime Antonio Díaz Martínez prestó sus servicios a la Rama Judicial entre el 15 de junio de

---

<sup>7</sup> Samá, índice 16, archivo: 17\_ED\_DDARECIBI\_ANEXOS13062023\_15393(.pdf).

<sup>8</sup> Samá, índice 16, archivo: 11\_ED\_012MEMORIALCONTDDA23(.pdf).

2017 y el 30 de agosto de 2019<sup>9</sup>, y que con memorial radicado el 30 de septiembre de 2019, requirió la liquidación definitiva de sus prestaciones sociales, así:

Bogotá, septiembre 30 de 2019

Doctora

Marcela Lesmes

Directora

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

La ciudad

D.S.J.  
DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

2019 SEP 30 P 12: 19

COPIA DE DOCUMENTO  
RECIBIDA

Teniendo en cuenta que laboré hasta el 31 de agosto de 2019 en el cargo de magistrado auxiliar de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera comedida me permito remitir los paz y salvos emitidos por Archivo Central, la División de Seguridad y Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia. A la Oficina de Inventarios se le remitió ACTA DE TRASPASO ENTRE EMPLEADO DE LOS ELEMENTOS DE INVENTARIO, cuya copia también se le remite con recibido correspondiente, donde afirmaron que el paz y salvo sería remitido directamente a su Despacho.

Los anteriores documentos para que se sirva ordenar el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales a mi favor.

Anexo lo anunciado.

Dicha solicitud, que comprende a las cesantías definitivas del período correspondiente a 2019, fue atendida con Resolución RH-4699 de 18 de septiembre de 2020, mientras que el respectivo pago fue realizado mediante transferencia bancaria de 8 de octubre de 2020. Por tanto, con el fin de establecer el suceso de la mora que alega el actor, según lo probado en el expediente y las pautas de cómputo de términos impuestos por el Consejo de Estado en sentencia CE-SUJ-SII-012-2018<sup>10</sup>, el Despacho resalta las siguientes fechas:

- **Solicitud de cesantías:** 30 de septiembre de 2019.
- **Término para expedir la resolución (15 días):** 22 de octubre de 2019.
- **Término ejecutoria CPACA (10 días):** 6 de noviembre de 2019.
- **Término para efectuar el pago (45 días):** 14 de enero de 2020.
- **Fecha de pago:** 8 de octubre de 2020.
- **Fecha de reclamación:** 20 de septiembre de 2022.

Así las cosas, se tiene que la **Desaj** incurrió en mora en el pago de las cesantías **entre el 15 de enero y el 7 de octubre de 2020 (267 días)**, razón por la cual, el actor tiene

<sup>9</sup> Tomado de la Resolución RH-5892 de 17 de noviembre de 2022.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda; sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01.

derecho al pago de la mencionada penalidad, a razón de un día de salario por cada uno de retardo, liquidada la asignación básica que devengaba a la fecha de retiro del servicio.

En consecuencia, al encontrar probados los supuestos de hecho consagrados en la normativa aplicable para la causación de la sanción por mora en el pago de cesantías definitivas, el Juzgado declarará la nulidad del acto demandado y ordenará el reconocimiento y pago de la mencionada sanción.

**4.5.1. Prescripción:** en la presente oportunidad no pasaron más de 3 años entre el momento en que comenzó a causarse la mora (15 de enero de 2020) y la fecha de radicación de la respectiva reclamación (20 de septiembre de 2022), razón por la cual, en esta oportunidad, no se configuró el fenómeno jurídico procesal de la prescripción.

**4.5.2. Indexación:** aclárase que, de acuerdo con la mencionada sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ-SII-012-2018, solo es procedente la indexación de la condena, sin que sea viable ordenar el ajuste de valor sobre la base de liquidación de la sanción u otros ejercicios similares. Lo anterior, bajo la égida de lo resuelto por el Consejo de Estado en auto de 9 de octubre de 2020<sup>11</sup>, donde sobre el particular, señaló:

*“A su turno, el artículo 187 del CPACA estableció el ajuste de valor de las condenas proferidas por esta jurisdicción, indexación que comporta un derecho derivado directamente de los pilares fundamentales del Estado social de derecho, que promueven el mantenimiento del poder adquisitivo de las sumas adeudadas, en garantía de los principios de equidad y justicia social, derechos de alta relevancia constitucional que no deben ser desconocidos, en virtud del principio pro homine. Empero, no es dable el pago simultáneo de la indexación de las condenas y los intereses moratorios, habida cuenta de que al obedecer «[...] a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles [...]».*

[...]

*Sea pertinente dilucidar en este momento que si bien en la página 13 del fallo cuya adición y aclaración se requiere se indicó que no resultaba procedente la indexación de la sanción moratoria (f. 249), el alcance de dicha afirmación descansa en la argumentación contenida en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, que acerca de ese aspecto, sostuvo:*

[...]

*En consecuencia, es comprensible que la indexación del sueldo base de liquidación de la sanción moratoria es un asunto distinto del ajuste de valor de la suma total adeudada por concepto de la condena proferida por esta jurisdicción, razón por la cual la Sala aclarará la providencia de 20 de febrero de 2020, en el sentido de disponer dar aplicación al artículo 187 (inciso final) del CPACA, para actualizar las sumas líquidas de dinero que correspondan a la condena irrogada.”* (Resalta el Despacho)

Por consiguiente, únicamente las sumas que correspondan por concepto de condena serán indexadas de conformidad con el artículo 187 del CPACA, con la siguiente fórmula:

$$R = Rh*(\text{índice final}/\text{índice inicial})$$

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección B; auto de 9 de octubre de 2020; expediente núm. 08001-23-31-000-2014-01639-01 (3124-2016).

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de sanción moratoria en el momento en que dejó de causarse la mora, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente en la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

**4.5.3. Costas:** de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365.8 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR la nulidad** de la Resolución RH-5892 de 17 de noviembre de 2022, expedida por la **Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO.-** A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** a reconocer y pagar al señor **Jaime Antonio Díaz Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 14.219.729, la sanción derivada del pago tardío de sus cesantías definitivas, equivalente a un día de salario por cada uno de retardo **entre el 15 de enero y el 7 de octubre de 2020 (267 días)**, liquidada con base en la asignación básica que devengaba al momento de retirarse del servicio (sin que varíe por la prolongación en el tiempo o pueda indexarse).

**TERCERO.-** Las sumas que resulten a favor de la parte actora deberán ser actualizadas con la fórmula consignada en la parte motiva de esta sentencia. **DÉSE CUMPLIMIENTO** a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 187 a 195 del CPACA.

**CUARTO.- NEGAR** las demás súplicas de la demanda.

**QUINTO.-** Sin condena en costas, en esta instancia.

**SEXTO.-** En firme esta sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría, **expídanse** las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; y **archívese** el expediente, dejando las constancias del caso.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

[firma electrónica en Samai]  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

Jc



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento